

RE: RECURSO

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 9:30

Para:lufeor09@hotmail.com <lufeor09@hotmail.com>

EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

CONFIRMA EL RECIBIDO

María Antonia Ledesma C.
Escribiente

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Luisa Fernanda Orozco <lufeor09@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO

Buenos días por medio del presente me permito enviar el recurso adjunto.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Gracias.

Atentamente,

LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO
CC. 1.113.644.549 de Palmira
TP. 224082 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDADOS: LIBARDO DIAZ ALVAREZ, DIEGO DIAZ ALVAREZ, MARIA ELIZABETH DIAZ ALVAREZ, BLANCA MARIA DIAZ ALVAREZ y ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ,

DEMANDANTES: JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ Y MARIA ALEXANDRA DIAZ ALVAREZ

RADICACION: No. 2016-00061-00

LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO, conocida de autos, actuando como apoderada judicial de la sucesora procesal ISABELLA DIAZ ROJAS, como heredera del señor LIBARDO DIAZ ALVAREZ (q.e.p.d.) comedidamente por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto Interlocutorio No. 1205 de fecha 06 de septiembre de 2.023 mediante el cual se Resolvió la suspensión del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor Juez este es un proceso donde los demandados somos cinco (05) y para poder haber declarado la suspensión del proceso debió haber un acuerdo de la totalidad de las partes es decir los demandantes y los demandados, situación que no ocurrió, ya que dicho acuerdo solo está suscrito por el demandante y una parte de los demandados. Es muy claro el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. cuando señala: “**Cuando las partes** la pidan de común acuerdo...” (El subrayado y la negrilla me pertenecen), aquí la norma no es electiva y los incluye a todos. Al no haber, la suscrita ni mi poderdante, firmado la solicitud de suspensión del proceso no era procedente haberla declarado.

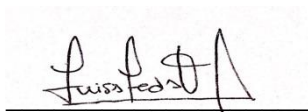
El presente proceso tiene diligencias pendientes por hacer, aún no ha terminado, y siendo que la solicitud de suspensión no está suscrita por todas las partes dicho auto debe revocarse y continuar con el trámite del mismo.

El auto Interlocutorio No. 1205 de fecha 06 de septiembre de 2.023, no cumple con lo que está enmarcado en la norma ya que para haberla decretado la solicitud debió estar suscrita por la totalidad de las partes.

PETICION

Por lo expuesto anteriormente, solicito al señor Juez, en aras fallar aplicando la normatividad que rige en el presente asunto, revocar el auto interlocutorio No. 1205 de fecha 06 de septiembre de 2.023 y continuar con el trámite del proceso, en caso contrario en subsidio interpongo el recurso de apelación en contra del susodicho auto interlocutorio.

Del Señor Juez, atentamente,



LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO
C.C. No. 1.113.644.549
T.P. No. 224082 C.S.J.

